

# FRANCIA

## SIMPLIFICACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA

**M<sup>a</sup> Ángeles Félix Ballesta**

*Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado  
Universidad Pompeu Fabra*

### **ORDEN N<sup>o</sup> 2015-1288, DE 15 DE OCTUBRE DE 2015, RELATIVA A LA SIMPLIFICACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA<sup>1</sup>**

#### ***Comunicado de prensa del Consejo de Ministros***

El 14 de octubre de 2015, el Ministro de Justicia<sup>2</sup> presentó una Orden sobre la simplificación y modernización del derecho de familia.

Esta Orden, tomada sobre la base de la Ley n<sup>o</sup> 2015-177 relativa a la modernización y simplificación de la legislación y los procedimientos en las áreas de justicia y asuntos interiores tiende a simplificar tres ámbitos del derecho de familia: la administración de los bienes de los hijos menores de edad; el derecho a la protección de los adultos; y el divorcio.

En los dos primeros ámbitos, se evita el excesivo control judicial por la delimitación de la intervención del juez únicamente a las situaciones de riesgo, al volver a ser la regla la confianza en las familias.

Esto se refleja, en cuanto a las disposiciones relativas a la gestión de los bienes de los menores, por la supresión de un sistema estigmatizante para las familias monoparentales que, a través del mecanismo de la administración legal de control judicial, se encontraban sometidas sistemá-

---

<sup>1</sup> Vid. ORDONNANCE n<sup>o</sup> 2015-1288 du 15 octobre 2015 portant simplification et modernisation du droit de la famille. *JORF* n<sup>o</sup> 0240 du 16 octobre 2015, page 19304. Texte n<sup>o</sup> 10. NOR: JUSC1518093R.

<sup>2</sup> Versión castellana de la Exposición de motivos de la "Orden n<sup>o</sup> 2015-1288, de 15 de octubre de 2015, relativa a la simplificación y modernización del derecho de familia", traducida del original francés, por M<sup>a</sup> Ángeles Félix Ballesta.

ticamente a control judicial. Esta reforma ofrece ahora, en este sentido, igualdad de trato cualquiera que sea el modo de organización familiar. Sobre la base de una presunción de buena gestión de los bienes del menor por sus representantes legales, el juez sólo intervendrá en situaciones de riesgo.

En cuanto al derecho a la protección de los adultos, se ha introducido un mecanismo de mandato judicial familiar llamado “habilitación familiar”, que permite a los allegados de una persona incapaz de dar su consentimiento, que la representen sin tener que someterse a la todos los formalismos de las medidas de protección judicial como son la salvaguarda de la justicia, la curatela y la tutela. Este nuevo dispositivo, que estará abierto a aquellas situaciones en las que exista consenso familiar sobre los mecanismos de apoyo de la familia de la persona vulnerable, hacía tiempo que era esperado por las familias y recomendado por los médicos. Inicialmente beneficiará a los descendientes, ascendientes, hermanos y hermanas, parejas de hecho o concubinos que deseen ser nombrados para representar a su allegado o pariente en estado de vulnerabilidad.

La orden también aporta clarificaciones que favorecerán la reducción de los plazos procesales, en materia de divorcio, en cuanto al papel del juez encargado de la liquidación del régimen matrimonial. Se especifica la posibilidad para los cónyuges de solicitar la división de sus bienes en la instancia del divorcio cuando ya se considere imposible una solución amistosa.

Esta reforma entrará en vigor el primero de enero de 2016.

## ANEXO

### ***ORDEN n° 2015-1288, de 15 de octubre 2015, relativa a la simplificación y modernización del derecho de familia<sup>3</sup>***

NOR: JUSC1518093R<sup>4</sup>

El Presidente de la República,

Sobre el informe del Primer Ministro y del Ministro de Justicia,

---

<sup>3</sup> JORF n° 0240 de 16 de octubre de 2015, p. 19304. Texto n° 10.

<sup>4</sup> Versión castellana de “La Orden n° 2015-1288 de 15 de octubre de 2015, relativa a la simplificación y modernización del derecho de familia”, traducida del original francés, por M<sup>a</sup> Ángeles Félix Ballesta.

Vista la Constitución, en particular su artículo 38;  
Visto el Código Civil;  
Visto el Código Monetario y Financiero, especialmente su artículo L. 211-1;  
Visto el Código de la Organización Judicial, en particular su artículo L. 221-9;  
Visto el Código de Procedimiento Civil;  
Vista la Ley nº 2015-177 de 16 de febrero de 2015 relativa a la modernización y simplificación de la legislación y procedimientos en las áreas de justicia y de asuntos interiores, en particular sus artículos 1 y 3;  
Oído el Consejo de Estado;  
Oído el Consejo de Ministros,  
Ordena:

### **Artículo 1**

El Código Civil se modifica de conformidad con los artículos 2 a 14 de la presente Orden.

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones relativas al divorcio**

### **Artículo 2**

I.– El artículo 267 se sustituye por las siguientes disposiciones:

“**Art. 267.**– En ausencia de capitulaciones matrimoniales entre los esposos, el juez dictamina sobre sus demandas de mantener la propiedad conjunta, de asignación preferencial y de anticipo sobre una parte de la comunidad o de los bienes indivisos.

**Él se pronuncia sobre las demandas de liquidación y partición de intereses patrimoniales, conforme a lo dispuesto en los artículos 1361 a 1378 del Código de Procedimiento Civil, si está justificada por todos los medios de desacuerdos subsistentes entre las partes, especialmente al producir:**

- una declaración conjunta de aceptación de una partición judicial, que indique los puntos de desacuerdo entre los esposos;
- el proyecto elaborado por el notario designado sobre el fundamento del apartado 10 del artículo 255.

Él puede, incluso de oficio, pronunciarse sobre la determinación del régimen matrimonial aplicable a los esposos”.

II.– Queda derogado el artículo 267-1.

Capítulo II: Disposiciones relativas a la administración legal

### **Artículo 3**

El Capítulo II del Título IX del Libro I se sustituye por las siguientes disposiciones:

## CAPÍTULO II

### De la patria potestad en relación con los bienes del hijo

#### Sección 1 De la administración legal

**“Art. 382.–** La administración legal corresponde a los padres. Si la patria potestad es ejercida conjuntamente por ambos padres, cada uno de ellos es administrador legal. En los otros casos, la administración legal corresponde al padre que ejerce la patria potestad”.

**“Art. 382-1.–** Cuando la administración legal es ejercida conjuntamente por ambos padres, cada uno de ellos se considera, en relación a terceros, que ha recibido del otro el poder para hacer solo los actos de administración relativos a los bienes del menor.

La lista de actos que se consideran actos de administración se define en los términos del artículo 496”.

**“Art. 383.–** Cuando los intereses del único administrador legal o, en su caso, de los dos administradores legales estén en conflicto con los del menor, éstos últimos soliciten la designación de un administrador ad hoc por el juez tutelar. Ante la falta de diligencia de los administradores legales, el juez puede proceder a dicho nombramiento a petición del ministerio fiscal, del propio menor o de oficio.

Cuando los intereses de uno de los dos administradores legales estén en conflicto con los del menor, el juez tutelar puede autorizar al otro administrador legal que represente al menor en uno o varios actos determinados”.

**“Art. 384.–** No están sujetos a la administración legal los bienes donados o legados al menor bajo la condición de que sean administrados por un tercero.

**El tercer administrador tiene las facultades que le son conferidas por la donación, el testamento o, en su defecto, las de un administrador legal.**

Cuando el tercer administrador rehúsa esta función o se encuentra en una de las situaciones previstas en los artículos 395 y 396, el juez tutelar designa un administrador ad hoc para que lo sustituya”.

**“Art. 385.–** El administrador legal está obligado a aportar en la gestión de los bienes del menor cuidados prudentes, diligentes y aconsejados, en el exclusivo interés del menor”.

**“Art. 386.–** El administrador legal es responsable de todo perjuicio resultante de cualquier error cometido por él en la gestión de los bienes del menor.

**Si la administración legal es ejercida en común, ambos padres son solidariamente responsables.**

**El Estado es responsable de los perjuicios susceptibles de ser ocasionados por el juez tutelar y el jefe de la secretaría judicial de la jurisdicción de derecho común de primer grado en el ejercicio de sus funciones en materia de administración legal, en las condiciones previstas en el artículo 412.**

La acción de responsabilidad prescribe a los cinco años contados a partir de la mayoría de edad del interesado o de su emancipación”.

## *Sección 2*

### *Del derecho de usufructo*

**“Art. 386-1.–** El derecho de usufructo está ligado a la administración legal: pertenece a ambos padres conjuntamente, o a aquél a cuyo cargo está la administración”.

**“Art. 386-2.– El derecho de usufructo cesa:**

**1º. Tan pronto como el menor cumpla dieciséis años, o incluso antes cuando contraiga matrimonio;**

**2º. Por las causas que finalizan la patria potestad o por las que terminan la administración legal;**

**3º. Por las causa que conllevan la extinción de cualquier usufructo”.**

**“Art. 386-3.– Las cargas de este usufructo son:**

**1º. Aquéllas que son obligatorias a los usufructuarios;**

**2º. La alimentación, mantenimiento y educación del menor, según su fortuna;**

**3º. Las deudas que gravan la sucesión recogida por el menor en tanto que éstas deberían ser pagadas sobre los ingresos”.**

**“Art. 386-4.– El derecho de usufructo no se extiende a los bienes:**

**1º. Que el menor puede adquirir por su trabajo;**

**2º. Que le son donados o legados bajo la condición expresa de que los padres no los disfrutarán;**

**3º. Que los reciba a título de indemnización por un perjuicio extrapatrimonial del que ha sido víctima”.**

## *Sección 3*

### *De la intervención del juez tutelar*

**“Art. 387.–** En caso de desacuerdo entre los administradores legales, el juez tutelar es el encargado de la aprobación del acto”.

**“Art. 387-1.– El administrador legal no puede, sin la autorización previa del juez tutelar:**

**1º. Vender de común acuerdo un inmueble o negocio comercial perteneciente al menor;**

**2º. Aportar en sociedad un inmueble o negocio comercial perteneciente al menor;**

**3º. Contraer un empréstito en nombre del menor;**

**4º. Renunciar por el menor a un derecho, transigir o comprometer en su nombre;**

**5º. Aceptar puramente y simplemente una sucesión que revierta en el menor;**

**6º. Comprar los bienes del menor, tomarlos en arrendamiento; para la conclusión del acto, el administrador legal se considera que está en conflicto de intereses con el menor;**

**7º. Constituir gratuitamente una garantía en nombre del menor para garantizar la deuda de un tercero;**

**8º. Proceder a la realización de un acto relativo a valores mobiliarios o instrumentos financieros en el sentido del artículo L. 211-1 del Código Monetario y Financiero, si éste compromete el patrimonio del menor en el presente o el futuro por un cambio significativo en su contenido, una depreciación significativa de su valor de capital o una alteración duradera de las prerrogativas del menor.**

La autorización determina las condiciones del acto y, en su caso, el precio o precio establecido por el cual el acto es aprobado”.

**“Art. 387-2.– El administrador legal no puede, ni con autorización:**

1º. Enajenar gratuitamente los bienes o derechos del menor;

2º. Adquirir de un tercero un derecho o un crédito en contra del menor;

3º. Ejercer el comercio o una profesión liberal en nombre del menor;

4º. Transferir a un patrimonio fiduciario los bienes o derechos del menor”.

**“Art. 387-3.– Con motivo de la revisión de los actos mencionados en el artículo 387-1, el juez puede, si lo estima indispensable para salvaguardar los intereses del menor, teniendo en cuenta la composición o el valor del patrimonio, la edad del menor o de su situación familiar, decidir que un acto o una serie de actos de disposición estarán sujetos a su autorización previa.**

El juez es instado para los mismos fines por los padres o uno de ellos, el ministerio público o cualquier tercero con conocimiento de actos u omisiones que comprometan manifiestamente y sustancialmente los intereses patrimoniales del menor, o de una situación portadora de graves perjuicios para éste.

Los terceros que han informado al juez de la situación no son garantes de la gestión de los bienes del menor hecha por el administrador legal”.

**“Art. 387-4.– Con motivo del control que ejerce de conformidad con los artículos 387-1 y 387-3, el juez puede pedir al administrador legal que le sea transmitido un inventario del patrimonio del menor así como, cada año, un inventario actualizado.**

Una copia del inventario se entrega al menor de edad de dieciséis años”.

**“Art. 387-5.– Con motivo del control mencionado en el artículo precedente, el juez puede pedir al administrador legal que someta al jefe de la secretaría judicial de la jurisdicción de derecho común de primer grado una cuenta de gestión anual, acompañada de los documentos justificativos, para su verificación.**

Cuando se pidan las cuentas, el administrador legal debe remitir al jefe de la secretaría judicial, al final de su misión, una contabilidad final de las transacciones habidas desde la última cuenta anual.

El jefe de la secretaría judicial puede ser asistido en su misión de control de cuentas conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Asimismo, puede solicitar de las instituciones en las que las cuentas están abiertas a nombre del menor una declaración anual de éstas sin que puedan oponer el secreto profesional o el secreto bancario.

Si rehúsa aprobar la cuenta, el jefe de la secretaría judicial debe preparar un informe sobre las dificultades encontradas, que le transmite al juez. Éste decide sobre la conformidad de la cuenta.

**Si la importancia y la composición del patrimonio del menor lo justifican, el juez puede decidir que la misión de verificación y aprobación será ejercida, a expensas del menor y bajo el procedimiento que él fije, por un técnico.**

**Una copia de las cuentas de gestión se remite al menor de edad de dieciséis años.**

La acción de rendición de cuentas, en reivindicación o en pago se prescribe por cinco años a contar desde la mayoría de edad del interesado”.

**“Art. 387-6.– El administrador legal está obligado a cumplir con las citaciones del juez tutelar y del fiscal y de proporcionarles toda la información que le requieran.**

El juez puede pronunciar en su contra interdictos y condenarle a la multa civil prevista por el Código de Procedimiento Civil si no ha cumplido”.

#### **Artículo 4**

El Título X del Libro I queda modificado como sigue:

1º. Su título es sustituido por el encabezamiento: “De la minoría de edad, de la tutela y de la emancipación”;

2º. Consta de tres capítulos:

- el Capítulo Iº: “De la minoría de edad”, que comprende los artículos 388 a 388-2;
- el Capítulo II: “De la tutela”, que comprende los artículos 390 a 413;
- el Capítulo III: “De la emancipación”, que comprende los artículos 413-1 a 413-8;

3º. En el Capítulo Iº:

- a) La sección 1: “De la administración legal”, que comprende los artículos 389 a 389-8, ha sido derogada;
- b) El título: “Sección 2: De la tutela” ha sido suprimido y las sub-secciones 1 y 2 de esta sección convertidas respectivamente en las secciones 1 y 2 del Capítulo II.

#### **Artículo 5**

El Capítulo I del Título X del Libro I queda modificado como sigue:

1º. Después del artículo 388-1, se insertan dos artículos redactados así:

**“Art. 388-1-1.– El administrador legal representa al menor en todos los actos de la vida civil, salvo en los casos en que la ley o la costumbre autoriza a los menores de edad a actuar a ellos mismos”.**

**“Art. 388-1-2.– Un menor de edad de dieciséis años puede ser autorizado, por su o sus administradores legales, para llevar a cabo él solo los actos administrativos necesarios para la creación y gestión de una empresa individual de responsabilidad limitada o de una sociedad unipersonal. Los actos de disposición sólo pueden ser realizados por su o sus administradores legales.**

La autorización mencionada en el párrafo primero reviste la forma de una escritura privada o de un acta notarial y contiene la lista de los actos administrativos que pueden ser realizados por el menor”;

2º. En el artículo 388-2, la referencia al artículo 389-3 se sustituye por la referencia al artículo 383;

3º. El artículo 388-3 queda derogado.

## Artículo 6

El nuevo Capítulo II del Título X del Libro I queda modificado como sigue:

1º. El artículo 391 se sustituye por las siguientes disposiciones:

“**Art. 391.**– En caso de administración legal, el juez tutelar puede, en todo momento y por causa grave, sea de oficio, sea a petición de parientes o allegados o del ministerio público, decidir la apertura de la tutela después de haber escuchado o llamado, excepto en caso de urgencia, al administrador legal. Éste no puede hacer ningún acto de disposición a partir de la demanda y hasta la sentencia definitiva salvo en caso de urgencia.

Si se abre la tutela, el juez tutelar convoca al consejo de familia, que puede ser denominado como tutor el administrador legal, o designar a otro tutor”;

2º. En el artículo 392, las palabras: “en los términos del artículo 389-2” son suprimidas;

3º. Se elimina el párrafo tercero del artículo 411;

4º. A continuación del artículo 411, se añade un artículo redactado así:

“**Art. 411-1.**– El juez tutelar y el fiscal ejercen una supervisión general de las tutelas de su jurisdicción.

**Los tutores y otros órganos tutelares están obligados a comparecer a su convocatoria y a comunicar toda información que les requieran.**

El juez puede pronunciar contra ellos interdictos y condenar a la multa civil prevista en el Código de Procedimiento Civil para aquéllos que no han comparecido”.

## Artículo 7

El artículo 413-5 se sustituye por las siguientes disposiciones:

“**Art. 413-5.**– La cuenta de la administración, en su caso, o de la tutela es entregada al menor emancipado en las condiciones previstas respectivamente por los artículos 387-5 y 514”.

## Artículo 8

La segunda frase del tercer párrafo del artículo 17-3 se sustituye por el siguiente:



“El impedimento es comprobado por un certificado expedido por un médico especialista elegido de una lista elaborada por el fiscal. Este certificado se adjunta a la demanda”.

### **Artículo 9**

En el artículo 113, las palabras: “en la administración legal bajo control judicial tal como está prevista para los menores” se sustituyen por las palabras: “a la tutela de los mayores sin consejo de familia”.

## **CAPÍTULO III**

### **Disposiciones relativas a los mayores protegidos por la ley**

### **Artículo 10**

El Capítulo II del Título XI del Libro I se completa por una sección redactada así:

#### *Sección 6*

#### *De la habilitación familiar*

“**Art. 494-1.**— Cuando una persona es incapaz de expresar su voluntad por una de las causas previstas en el artículo 425, el juez tutelar puede habilitar una o más personas elegidas de entre sus parientes en el sentido del 2º apartado, del punto I, del artículo 1º, de la Ley nº 2015-177 de 16 de febrero de 2015, para representarla o para pasar uno o varios actos en su nombre en las condiciones y según las modalidades previstas en esta sección y en las del Título XIII del Libro III que no le sean contrarias, a fin de garantizar la protección de sus intereses.

La persona habilitada debe reunir las condiciones para ejercer las cargas tutelares. Ésta desempeña su misión a título gratuito”.

“**Art. 494-2.**— La habilitación familiar no puede ser ordenada por el juez más que en caso de necesidad y cuando no se puede prever suficientemente a los intereses de la persona por la aplicación de normas del derecho común de la representación o por los términos del mandato de protección futura firmados por el interesado”.

“**Art. 494-3.**— La demanda de designación de una persona habilitada puede ser presentada al juez por una de las personas mencionadas en el artículo 494-1 o por el fiscal, a petición de uno de ellos.

La demanda es introducida, instruida y juzgada conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 429 y 431”.

“**Art. 494-4.**— La persona respecto de la cual se solicita la habilitación es escuchada o llamada conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 432. Sin embargo, el juez puede, mediante resolución motivada y sobre aviso del médico mencionado en el artículo 431, decidir que no es necesario proceder a su audiencia si ésta puede perjudicar su salud o si la persona es incapaz de hablar.

El juez se asegure de la adhesión o, en su defecto, de la ausencia de oposición legítima ante la medida de la habilitación y la elección de la persona habilitada de los cercanos mencionados en el artículo 494-1, que mantienen vínculos estrechos y estables con la persona o que manifiestan su interés al respecto y de los cuales él es consciente en el momento en que se pronuncia”.

“**Art. 494-5.**– El juez se pronuncia sobre la elección de la persona habilitada y la extensión de la habilitación asegurándose que el arreglo o dispositivo propuesto es conforme a los intereses patrimoniales y, en su caso, personales del interesado”.

“**Art. 494-6.**– La habilitación puede referirse a:

– uno o varios de los actos que el tutor tiene la facultad de realizar, sólo o con una autorización, sobre los bienes del interesado;

– uno o más actos relativos a la persona protegida. En este caso, la habilitación se ejerce de conformidad con lo dispuesto en los artículos 457-1 a 459-2 del Código Civil.

La persona habilitada no puede cometer un acto de disposición a título gratuito más que con la autorización del juez tutelar.

Si el interés de la persona protegida lo implica, el juez puede emitir una habilitación general que cubra todos los actos o una de las dos categorías de actos mencionados en los párrafos segundo y tercero.

La persona habilitada en virtud de una habilitación general no puede realizar un acto en el que estuviera en conflicto de intereses con la persona protegida. Sin embargo, a título excepcional y cuando el interés de ésta lo imponga, el juez puede autorizar a la persona habilitada a llevar a cabo este acto.

En caso de habilitación general, el juez fija una duración a lo dispuesto que no puede exceder de diez años. Resolviendo a petición de una de las personas mencionadas en el artículo 494-1 o del fiscal consultado a petición de una de ellas, él puede renovar la habilitación si las condiciones establecidas en los artículos 431 y 494-5 se cumplen. La renovación puede ser pronunciada por el mismo período; sin embargo, cuando la alteración de las facultades personales de la persona respecto de la cual se emitió la habilitación, no parece probable que se vea claramente una mejora según los datos obtenidos por la ciencia, el juez puede, por resolución especialmente motivada y con el dictamen del médico mencionado en el artículo 431, renovar el dispositivo por un período más largo que él determine, que no exceda de veinte años.

Las decisiones de concesión, modificación o renovación de una habilitación general, son objeto de una mención en el margen de la partida de nacimiento según las condiciones establecidas en el artículo 444. Lo mismo sucede cuando finaliza la habilitación por alguna de las causas previstas en el artículo 494-12”.

“**Art. 494-7.**– La persona habilitada puede, salvo decisión contraria del juez, proceder sin autorización a los actos mencionados en el párrafo primero del artículo 427”.

“**Art. 494-8.**– La persona respecto de la cual se concedió la habilitación se reserva el ejercicio de sus derechos distintos de aquéllos cuyo ejercicio fue confiado a la persona habilitada conforme a esta sección.

Sin embargo, no puede, en caso de habilitación general, concluir un mandato de protección futura durante la duración de la habilitación”.

**“Art. 494-9.–** Si la persona respecto de la cual se emitió la habilitación extiende sola un acta cuya realización ha sido confiada a la persona habilitada, es nula de pleno derecho sin necesidad de justificar un perjuicio.

Las obligaciones derivadas de los actos realizados por una persona, respecto a la cual una medida de habilitación familiar ha sido pronunciada menos de dos años antes de la sentencia concediendo la habilitación, pueden ser reducidos o anulados de conformidad con el artículo 464.

La persona habilitada puede, con la autorización del juez tutelar, promover sola la acción de nulidad o de reducción prevista en el párrafo anterior.

Si la persona habilitada acomete sola, como tal, un acto que no está comprendido en el ámbito de la habilitación que le ha sido concedida o que no se podía hacer sin el permiso del juez, el acto es nulo de pleno derecho sin que sea necesario justificar un perjuicio.

En cualquier caso, la acción de nulidad o reducción se ejerce en el plazo de cinco años previsto en el artículo 1304.

Durante este período y en tanto la medida de habilitación esté en curso, el acto impugnado puede ser confirmado con la autorización del juez tutelar”.

**“Art. 494-10.–** El juez se pronuncia a petición de una de las personas mencionadas en el artículo 494-1 o del fiscal sobre las dificultades que puedan surgir en la aplicación de lo dispuesto.

Embargado para este fin en las condiciones previstas en el primer párrafo del artículo 494-3, el juez puede, en todo momento, modificar el alcance de la habilitación o ponerle fin, tras haber escuchado o llamado a la persona a la cual la habilitación le ha sido concedida, de acuerdo con las condiciones previstas en el primer párrafo del artículo 494-4 así como a la persona habilitada”.

**“Art. 494-11.–** Además de la muerte de la persona respecto de la cual la habilitación familiar ha sido expedida, ésta finaliza:

1º. Por el ingreso del interesado bajo el régimen de protección de los incapacitados, bajo curatela o tutela;

2º. En caso de resolución de desembargo pasada a cosa juzgada pronunciada por el juez a petición de una de las personas mencionadas en el artículo 494-1 o del fiscal, cuando se demuestra que las condiciones establecidas en el presente artículo ya no se cumplen o cuando la ejecución de la habilitación familiar es probable que perjudique a los intereses de la persona protegida;

3º. De pleno derecho, en ausencia de renovación, cuando expire el plazo fijado;

4º. Después de realizar los actos por los que la habilitación fue concedida”.

**“Art. 494-12.–** Las normas de desarrollo de esta sección se especifican por decreto del Consejo de Estado”.

### **Artículo 11**

En el apartado 3º del artículo 414-2, después de las palabras: “para la apertura de una curatela o tutela”, se insertan las palabras: “o para la habilitación familiar”.

### **Artículo 12**

El artículo 424 se complementa con un párrafo que dice lo siguiente:

“La persona habilitada en virtud de las disposiciones de la Sección 6 del Capítulo II de este Título será responsable con respecto a la persona representada por el ejercicio de la habilitación que le ha sido concedida, en las mismas condiciones”.

### **Artículo 13**

En los párrafos primero y tercero del artículo 477, después de las palabras: “de tutela” se insertan las palabras: “o de una habilitación familiar”.

### **Artículo 14**

En el tercer párrafo del artículo 1304, después de las palabras: “los herederos de la persona bajo tutela o bajo curatela” se insertan las palabras: “o de la persona sujeta a una habilitación familiar”.

### **Artículo 15**

El artículo L. 221-9 del Código de la Organización Judicial se complementa por un apartado 5º que dice lo siguiente:

“5º. De la habilitación familiar prevista en la Sección 6 del Capítulo II del Título XI del Libro I del Código Civil”.

## **CAPÍTULO IV Disposiciones diversas y transitorias**

### **Artículo 16**

A los efectos de la aplicación de esta Orden en la Polinesia Francesa:

- 1º. En el primer párrafo del artículo 494-1 del Código Civil, las palabras: “y a las del Título XIII del Libro III que no sean contrarias a la misma” se suprimen;
- 2º. En el segundo párrafo del artículo 494-3 del Código Civil, la referencia al Código de Procedimiento Civil se sustituye por la referencia al Código de Procedimiento Civil aplicable a nivel local;
- 3º. En el quinto párrafo del artículo 494-9 del Código Civil, las palabras: “en el plazo de cinco años previsto en el artículo 1304” se sustituyen por las palabras: “en un plazo de cinco años”.

### **Artículo 17**

I.– La presente Orden entra en vigor el 1º de enero 2016.

II.– Su artículo 2 es aplicable a las demandas de divorcio presentadas antes de su entrada en vigor que, en la fecha de la misma, no han dado lugar a una demanda introductoria de instancia.

III.– Los artículos 3 a 9 de la Orden son aplicables en las administraciones legales en curso el día de su entrada en vigor.

### **Artículo 18**

El Primer Ministro y el Ministro de la Justicia, Ministro de Justicia, son responsables, cada uno en lo que le concierne, de la aplicación de la presente Orden, que se publicará en el Diario Oficial de la República Francesa.

Hecha el 15 de octubre 2015.

Por el Presidente de la República: François Hollande

El Primer ministro, Manuel Valls

El Guardián de los Sellos, Ministro de Justicia, Christiane Taubira